

## SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DEL 2005, No. 3

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Ángel Méndez Peña (a) Saba.

**Abogado:** Dr. Elson Efraín Melgen.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ángel Méndez Peña (a) Saba, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 651113, serie 103, preso en la Cárcel Pública de Neyba;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Elson Efraín Melgen, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Lic. Nelson Efraín Melgen a nombre y representación de Ángel Méndez Peña (a) Saba, la cual termina así: “**Primero:** Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien probéis (sic) de un mandamiento de habeas corpus, fijando día, mes, hora y año en que esa Honorable Suprema Corte de Justicia conocerá del mismo para determinar lo injusto de su prisión; **Segundo:** Que ordenéis la citación de los nombrados Juana Vásquez González y Martha Luciano Cuevas, a fin de ser oídos como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus, residentes en el municipio de Galván; **Tercero:** Que ordenéis al Alcaide de la Fortaleza Cambronal de Neyba la conducencia o presentación del recluso Manuel Novas Florián (a) Félix, a fin de ser oído como testigos en el presente mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Que ordenéis que la presente instancia sea notificada al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de ley correspondientes, así como al Alcaide de la Cárcel Pública de la Fortaleza Cambronal de Neyba, provincia Bahoruco, para que presente el preso el día de la audiencia en que sea fijada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los

Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Ángel Méndez Peña (a) Saba, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ángel Méndez Peña (a) Saba, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Fortaleza Cambronal de la ciudad de Neyba, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el 25 de agosto del 2004, el ministerio público dictaminó: “In limine litis, se declare inadmisibile el recurso de habeas corpus por improcedente y mal fundado”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Que se rechace el dictamen del Ministerio Público por improcedente y carente de base legal; que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien conocer del presente mandamiento de habeas corpus a favor del impetrante Ángel Méndez Peña. Y haréis justicia”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 29 de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado por el abogado del impetrante Ángel Méndez Peña, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que ordene su inmediata puesta en libertad provisional; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Resulta, que en la audiencia pública del 29 de septiembre, el magistrado Presidente ordenó a la secretaria dar lectura de la sentencia del fallo reservado en la audiencia del 25 de agosto del presente año, la cual dice así:” **Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por el Ministerio Público por los motivos expuestos; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 13 de octubre para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”; Resulta, que en la audiencia del 13 de octubre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Vamos a solicitar in limine litis: El aplazamiento del mismo a los fines de que se nos de oportunidad de traer a la menor y a su padre”, a lo que no se opuso el abogado del impetrante, concluyendo: “No tenemos objeción que se pida a la parte agraviada. Le damos aquiescencia a la solicitud que hace el Ministerio Público”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Angel Méndez Peña, en el

sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de citar a Consuelo Florián padre de la menor agraviada, a fines de ser oído por esta Corte, a lo que dió aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación ya señalada; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, Provincia Bahoruco, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado; Resulta, que en la audiencia pública del 17 de noviembre del 2004, el ministerio público dictaminó: “Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo procede rechazarlo por existir indicios serios, graves precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal y en consecuencia, ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante”, mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, acojáis como bueno y válido el presente mandamiento constitucional de habeas corpus por haberse hecho de acuerdo a la ley y el procedimiento en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien ordenar la libertad del impetrante por dos razones fundamentales: **Primero:** Por no existir indicios ni serios, ni precisos, ni graves, ni muchos menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión, y **Segundo:** Porque mi representado fue hecho preso violando las disposiciones del artículo 8 letra b) de la Constitución de la República; **Tercero:** Que las costas las declaréis de oficio; Y haréis Justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Ángel Méndez Peña, para ser pronunciado en la audiencia pública del día diecinueve (19) de enero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, Provincia Bahoruco, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de habeas corpus, por el impetrante Ángel Méndez Peña, invocando que “no existen indicios ni serios, ni precisos ni graves, ni mucho menos concordantes que ameriten su mantenimiento en prisión y porque el impetrante fue hecho preso violando las disposiciones del artículo 8, letra b) de la Constitución de la República”;

Considerando, que el impetrante justifica el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, al entender que recurriendo en casación sobre el fondo de la inculpación y habiéndose desapoderado, en primer término, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia criminal No. 125, del 9 de octubre del 2001, condenatoria de 10 años de reclusión mayor y, posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por sentencia que confirmó la condena anterior, esta Corte, resulta ser el tribunal donde se siguen las actuaciones, por consiguiente competente, en atención a lo que expresa el artículo 2 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, aplicable al caso en virtud de lo que dispone la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre la Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, cuando dispone que si se tratan de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamiento de arresto, conducencia o prisión, se intentará dicha acción ante el juez o corte donde se siguen las actuaciones; Considerando, que la Ley 5353 del año 1914 sobre Habeas Corpus, fue introducida en la

legislación dominicana con el ostensible objeto de garantizar a las personas que las causas de su arresto, conducencia o prisión siempre cuenten con un incuestionable fundamento legal, y no que se encuentren sujetas al capricho o malquerencia de quienes detentan el poder y puedan hacer un uso indebido de éste, conculcando así la libertad individual, que es un derecho inalienable de toda persona humana;

Considerando, que sin embargo, esa acción constitucional no puede prestarse para cohonestar comportamientos o actividades de quienes trasgrediendo un canon legal pretendan escapar al rigor de una penalización, bajo el fundamento de la alegada existencia de fallas procesales, las cuales en definitiva son susceptibles de enmiendas; que esta última aseveración se infiere de lo que dispone el artículo 13 de la referida Ley 5353, cuando dice, “ Si apareciese que la persona presa o privada de su libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que, además, los artículos 11 y 17 de la referida Ley de Habeas Corpus, le conceden al juez apoderado de dicha acción, amplias facultades para determinar si la persona detenida ha sido regularmente encarcelada, así como para examinar los elementos probatorios o indiciarios aportados en el plenario, pudiendo apreciarlos soberana y libremente a fines de forjar su convicción al respecto;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, el impetrante Ángel Méndez Peña, a juicio de esta Corte, está legalmente privado de su libertad, en razón de que, en el expediente existe constancia de un Mandamiento de Prevención marcado con el número 43, del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, del 4 de julio del 2001, en su calidad de Autoridad Judicial competente, convalidado a su vez, por las referidas sentencias condenatorias de que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, de la documentación aportada al plenario, entre la cual se encuentran las sentencias a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta decisión, dictadas en contra del impetrante, se infiere, que además de una prisión regular, existen suficientes indicios serios, graves, precisos y concordantes de la participación de los mismos en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y vistos los artículos 1, 2, 11, 13, 17 y 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y 35 y 48 del Código de Procedimiento Criminal;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Ángel Méndez Peña, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)